

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR

La necesidad de un gran rigor en la persecución del juego prohibido que en algunas poblaciones, y bajo diversas formas, se practica con cierto espíritu de tolerancia punible por contraria á las leyes, viene manifestándose de tal modo en la opinión pública, que el Gobierno, atento siempre á sus indicaciones, se ve en el caso de excitar el celo de las Autoridades, para que, la represión de los juegos reputados ilícitos sea tan perseverante, eficaz y enérgica, que satisfaga y tranquilice la justa alarma de las familias, ante el desarrollo lamentable de este vicio social.

Encaminadas á este fin se han dictado por el Ministerio fiscal y por este Centro repetidas disposiciones, que en su mayor parte determinan de una manera precisa y clara el criterio y el procedimiento á que han de ajustarse las Autoridades y sus Delegados y agentes, para la persecución del delito de referencia.

Una disposición más en el mismo sentido y con igual propósito no haría sino complicar la materia tratada ya anteriormente bajo todos sus aspectos.

Lo que se necesita es que las dictadas anteriormente se cumplan por todos con escrupulosa exactitud, penetrándose las Autoridades de que no son letra muerta, y que sagrados intereses sociales reclaman su rigurosa aplicación, para poner término á un mal de tan funestas consecuencias.

La circular de 14 de Septiembre de 1888 (*Gaceta* del 15) aclara todas las dudas que puedan surgir en la práctica de este importante servicio, con relación á la ley de Asociaciones; marca el procedimiento que corresponde á la Autoridad gubernativa; señala la jurisprudencia establecida, y recopila, en fin, cuanto se ha legislado sobre la materia, en armonía con las leyes generales.

Esta disposición, con las que le son anejas, como también la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 11 de Octubre de 1889 (*Gaceta* del 17) y las sentencias dictadas posteriormente por el mismo Tribunal, han de servir de norma á las Autoridades para la represión del juego ilícito, á fin de que no quede impune en ningún caso.

En su virtud, recomiendo á V. S. con todo encarecimiento que penetrado de la misión que en este punto le encomiendan las leyes, y de acuerdo siempre con las Autoridades judiciales, preste atención preferente al servicio de que se trata, y sin vacilación ni consideraciones de ningún género proceda con toda energía á la persecución de los juegos ilícitos, para que la acción de los Tribunales resulte eficaz y sea fir-

me garantía, mediante la aplicación de las leyes, del castigo del delito en cuestión.

Todo esfuerzo que en este sentido hagan las Autoridades y sus agentes será motivo de especial consideración por parte del Gobierno, que, á la vez, empleará severo rigor con los Delegados de la Autoridad que en el ejercicio de sus funciones demuestren negligencia ú observen una conducta dudosa que dé motivo ó pretexto á que la opinión pública señale inteligencias punibles con los que incurren en la responsabilidad que las leyes penales determinan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Comisión provincial

Sesión de 24 de Febrero de 1892

En la ciudad de Logroño, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

Diputados

- Sres. Amusco
- " Sáenz Díez
- " Redal
- " Salinas

Secretario accidental

Sr. Eguiluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Jacinto Velez y Loma contra un acuerdo del Ayuntamiento de Zarratón que le impuso la multa de 15 pesetas por extraer cinco carros de cascajo de un terreno comunal que el Ayuntamiento afirma tiene este carácter y el recurrente sostiene que es propiedad de D. Valentín Zorrilla quien le autorizó para extraer el mencionado cascajo:

Vista la información practicada en virtud de la propuesta hecha por la Comisión provincial en su sesión de 28 de Diciembre último por peritos que designó el Alcalde, de los cuales uno afirma que el terreno pertenece al Ayuntamiento y otros dos nada aseguran:

Considerando que el resultado de la información practicada es deficiente, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia la conveniencia de que se amplie la expresada información por tres peritos de los cuales uno nombrará el Ayuntamiento, otro el Sr. Zorrilla y otro el Sr. Velez.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Herramélluri en solicitud de que se requiera de inhibición al Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, para que se separe del conocimiento de una demanda interpuesta por D. Ambrosio Arribas á quien le hizo responsable de una cantidad que debió haber ingresado en las arcas municipales:

Resultando que la mencionada demanda se dirige á que se declare nulo un acuerdo del Ayuntamiento del expresado pueblo adoptado en sesión extraordinaria celebrada en 21 de Diciembre último por el cual se declara responsable al Sr. Arribas en concepto de Alcalde, de cantidades cobradas indebidamente al arrendatario y fiador del impuesto de cosumos en el ejercicio de 1886-87, en virtud de procedimiento de apremio que se siguió al efecto:

Considerando que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los Ayuntamientos según determina el art. 154 de la ley Municipal:

Considerando que el Alcalde es el jefe de la inversión de fondos municipales, precepto establecido en el caso 7.º, art. 114 de la expresada ley:

Considerando que los Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, lo cual se halla determinado en el art. 158 de la citada ley:

Considerando que la aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no exceden de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, derecho que prescribe el art. 165 de dicha ley:

Considerando se atribuyen al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa los contratos relativos á servicios públicos municipales con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888:

Considerando que la responsabilidad acordada lo ha sido por corporación que para ello tiene competencia y atribuciones:

Considerando que á la administración activa corresponde entender en todo lo relativo á la recaudación y administración de fondos municipales:

Considerando que el acuerdo impugnado por la demanda versa sobre recaudación ó inversión de cantidades que forman parte de fondos municipales ó de un contrato relativo á un servicio público y municipal, cual es el creado para realizar el impuesto sobre los derechos de consumos lo que constituye materia contencioso-administrativa que previamente supone el procedimiento en vía gubernativa y su resolución por las autoridades que la ejercen:

Considerando que dicho acuerdo no lexiona derechos civiles pues la responsabilidad se decretó en D. Ambrosio Arribas, en concepto de Alcalde y por actos propios de tal cargo por lo que no tiene aplicación al presente caso lo dispuesto en el apartado 1.º, art. 172 de la mencionada ley Municipal:

Considerando que contra el acuerdo tantas veces citado procede recurso de alzada ante V. S. ó sea el que determina el apartado 3.º, art. 171 de dicha ley.

Considerando que de hecho el señor Arribas se ha sometido á la Administración por la reclamación que interpuso respecto á este particular ante el Gobierno de provincia y que fué informada por la Comisión provincial en sesión de 12 de Julio de 1890, de cuya reclamación nacieron providencias que han originado el acuerdo del Ayuntamiento impugnado por la demanda, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede requerir al Juzgado para que se separe del conocimiento de la demanda expresada, reservándose la Comisión el derecho de informar en contrario llegado el caso que determina el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en el caso de que

á ello hubiera lugar por los hechos que el Juzgado exponga.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente promovido por unos vecinos de Briones en queja de varios actos realizados por el Ayuntamiento y Alcalde, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado una instancia suscripta por D. Miguel Gobantes y otros Concejales y vecinos de Briones en número de 17 quejándose del acuerdo del Ayuntamiento que reformando el adoptado en la sesión inaugural dispuso que las sesiones se celebraran los domingos y de otros relativos á la destitución de varios funcionarios.

Del expediente instruido con ocasión de la presente instancia resulta:

Que al constituirse el Ayuntamiento en la sesión celebrada con tal objeto y en cumplimiento á lo que la ley determina, acordó que las sesiones se celebrasen los sábados no feriados y en cuatro del citado mes que se celebraran los domingos.

Que en la mencionada sesión del día 4 de Julio se propuso la destitución de tres celadores nocturnos, un guarda municipal, un alguacil y un campanero, y el Ayuntamiento reconoció el derecho que asistía al Alcalde para la destitución y nombramiento de los dependientes de la corporación municipal que usasen armas y dejando á salvo tal derecho, destituyó al alguacil y al campanero nombrando en su lugar á quien estimó oportuno.

Que contra dichos acuerdos el señor Gobantes y otros recurrieron en queja en instancia fecha 26 de Julio exponiendo que ha sido práctica constante en el Ayuntamiento el que las vacantes de cargos se hagan por el Ayuntamiento y previo anuncio; que no se hallan conformes con las destituciones acordadas y nombramientos hechos; se ha nombrado como encargado del reloj y de los que cuidan de la elevación de aguas á personas que ninguna aptitud tienen para ello; que se intenta separar al Depositario de fondos municipales quien hace muchos años viene desempeñando el cargo y que es procedente mantener el acuerdo adoptado en la sesión inaugural que fijó los sábados para la celebración de sesiones.

Que pasada dicha instancia al Alcalde para que la informara oyendo al Ayuntamiento; éste reconociendo por mayoría la legalidad de las providencias y acuerdos adoptados delegó en el Alcalde la facultad de emitir dictamen como así lo hizo exponiendo que el día de las sesiones fué variado por convenir así á los Concejales que no pueden distraer sus atenciones agrícolas en días laborables; que el nombramiento y separación de funcionarios se ha hecho ajustándose á los preceptos de la ley; que por el Ayuntamiento y en el momento de emitir el expresado dictamen ha sido destituido el Depositario y que el servicio del reloj y el relativo á la elevación de aguas se practica gratuita-

mente por operarios hábiles y que turnan convenientemente.

La Comisión no pudo menos de reconocer que la designación de los días de sesiones puede variarse por causas fundadas, ya transitorias, ya permanentemente, y será válida cuando el acuerdo se publique, cuya doctrina establece la Real orden de 3 de Enero de 1880, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 12 de Febrero.

En cuanto á la separación y nombramiento de tres celadores nocturnos corresponde al Alcalde, según determina el apartado 2.º, caso 2.º, art. 74 de la ley Municipal, y así lo reconocen los exponentes en su escrito recurso de queja.

El nombramiento de campanero no se encuentra comprendido en la disposición citada y la destitución y su nombramiento corresponde al Ayuntamiento, como así se hizo.

El nombramiento de alguacil corresponde también al Ayuntamiento; pero limitado por las disposiciones contenidas en el reglamento de 10 de Octubre de 1885, toda vez que tal plaza se halla comprendida en el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876.

Respecto á la destitución del Depositario del Ayuntamiento nada puede objetar la Comisión, puesto que se llevó á cabo con posterioridad á la interposición del recurso de queja, mas de todos modos ha de hacer notar que tales funcionarios pueden ser separados y nombrados libremente por los Ayuntamientos, con arreglo á las facultades que concede á dichas corporaciones el apartado 1.º, art. 157 de la citada ley Municipal.

En resumen, la Comisión es de dictamen:

1.º Que es válido el acuerdo variando día para celebrar sesiones y que debe hacerse público, si esto no ha tenido lugar.

2.º Que procede aprobar las providencias del Alcalde por la que separó y nombró á tres celadores nocturnos y á un guarda municipal.

3.º Que debe ser aprobado el acuerdo del Ayuntamiento por el cual separó al campanero y nombró á otro en su lugar.

4.º Que el nombramiento de alguacil debe hacerse con arreglo á las disposiciones del reglamento de 10 de Octubre de 1885; y

5.º Que no há lugar á entender por ahora en la destitución del Depositario de fondos municipales.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia una instancia suscrita por varios Concejales de Ezcaray, denunciando diversos actos administrativos, se acordó emitírselos en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia en la que D. Saturnino Nanclares y otros tres Concejales del Ayuntamiento de Ezcaray denuncian varios actos realizados por la expresada corporación y solicitan su suspensión y la imposición de la responsabilidad consiguiente,

Los hechos denunciados son los siguientes:

1.º Aumento de 25 céntimos de peseta al Inspector de carnes.

2.º Creación de una banda de música que cuesta 200 pesetas anuales, sin contar gastos de utensilios.

3.º Establecimiento de un local para despacho de carnes, que cuesta sobre 1.000 pesetas.

4.º Pago de gastos ocasionados en río Medio que no deben ser satisfechos.

5.º Mantenimiento de una gratificación de 400 pesetas al Maestro de instrucción primaria; y

6.º Contratación de un empréstito con interés de nn 8 por 100.

Informando el Alcalde con remisión de copias de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento expone:

1.º Que el aumento al Inspector de carnes se hizo por no haber persona que se encargara del servicio y haberlo solicitado así el interesado.

3.º Que la banda de música se hallaba organizada anteriormente, fué disuelta; el Ayuntamiento disponía de instrumentos y sirve para dar brillo á los espectáculos y distracción del vecindario.

3.º Que el establecimiento de local para la venta de carnes, se llevó á efecto de acuerdo con la Junta permanente de Sanidad.

4.º Que el Ayuntamiento satisface la mitad de los gastos que origina el río Medio y el río Molinar, y la otra mitad los fabricantes; que dichos ríos discurren por poblado y surten de agua á la fuente pública nominada de la Paz.

5.º Que de las gratificaciones concedidas al Maestro de instrucción primaria, se respetará el acuerdo del Ayuntamiento, existiendo tan sólo la duda si ha de hacerse directamente por el Ayuntamiento ó por la caja provincial de instrucción; y

6.º Que el empréstito de 6000 pesetas realizado en dos veces, se hizo para verificar pagos del Estado y cupo provincial, para lo cual se veía constantemente apremiado el Ayuntamiento, que si se consiguió un interés de un 8 por 100, no fué con el ánimo de satisfacerlo, ni lo exigieron los donantes, sino para prevenir los intereses de éstos si se realizara cualquier cambio en la corporación y que principal é intereses han sido satisfechos sin quebranto ni perjuicio alguno para los intereses municipales.

A la Comisión extraña que la instancia objeto de este informe y que en rigor constituye un recurso de alzada contra acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, se haya presentado después de haber transcurrido y en algunos casos con exceso el término de 30 días que para su interposición señala el apartado 3.º art. 171 de la ley Municipal y que los recursos que dicho artículo señala no se hayan formulado separadamente, dados los diversos acuerdos que comprende, de tal suerte que la Comisión pudiera limitar su informe á manifestar que tales acuerdos en virtud del tiempo transcurrido,

habían adquirido carácter ejecutivo y que en el orden de los hechos resultan hasta ejecutoriados. A la reconocida ilustración de V. S. no puede ocultarse el fundamento racional que preside al precepto legal que la Comisión ha desarrollado, más no obstante esto cree la Comisión que informa, que, como satisfacción que reclaman los intereses públicos por pequeños que sean, debe examinar en su fondo los acuerdos que aparecen ser objeto de una impugnación, siquiera esta no se haya formulado en tiempo hábil. El aumento de sueldo del Inspector de carnes no es excesivo y además se ajusta á las facultades que á los Ayuntamientos concede el art. 74 de la ley Municipal. Es de advertir que el acuerdo se tomó hallándose vacante la plaza y en las circunstancias que el Alcalde indica en su informe. Además y según las disposiciones que regulan esta materia, el sueldo del Inspector de carnes tiene el carácter de contrato que no puede exceder de cierto término.

La creación de una banda de música no constituye un gasto obligatorio pero puede crearlo el Ayuntamiento y lo propio sucede en algunas otras localidades de la provincia. El mencionado gasto además de contribuir á lo que el Alcalde manifiesta puede redundar en beneficio de los intereses pecuniarios del Ayuntamiento.

El establecimiento de un local destinado á la venta de carnes no se halla en oposición con las leyes y antes por el contrario constituye un elemento de higiene y puede ser objeto hasta de un arbitrio que aumentaría los ingresos del Ayuntamiento.

Los gastos de los ríos Medio y Molinar es muy equitativo que parte de ellos se satisfagan por el Ayuntamiento, puesto que su limpieza es benéfica al vecindario y además proveen de agua á una fuente pública que es la llamada de la Paz.

En cuanto á la gratificación del Maestro de instrucción primaria, la Comisión ha de manifestar á V. S. que tal asunto no ha sido objeto de resolución por parte de la Diputación provincial como inexactamente exponen los recurrentes.

Lo que hay de cierto en este particular es lo siguiente:

Ante el gobierno del digno cargo de V. S. y por D. Lamberto Felipe se promovió recurso contra un acuerdo del Ayuntamiento de Ezcaray que anuló otro de fecha anterior por el que se le concedió á dicho Sr. Maestro una gratificación de 400 pesetas anuales. Pasado dicho recurso á informe de la Comisión provincial, ésta entendió en él en sesión celebrada el día 30 de Agosto de 1888. Por dos Sres. Diputados se acordó informar que procedía se estimase el recurso revocándose el acuerdo del Ayuntamiento, y por otros dos Sres. Diputados se dictaminó en el sentido de que era improcedente la gratificación por la alteración que producía en el presupuesto en cuanto al ejercicio en aquel entonces corriente, pero que debía respetarse la competen-

cia del Ayuntamiento y Junta municipal para incluir ó no la expresada partida en los presupuestos sucesivos. Ignora la Comisión cual fué la resolución adoptada por el Gobierno civil, más sea con arreglo á un dictamen ó á otro, siempre resultará que la gratificación podía hacerse efectiva en los presupuestos inmediatos y ahora sería perfectamente válida.

En cuanto á la contratación de empréstitos, la Comisión ha de hacer notar que la legislación vigente en la actualidad es la contenida en la Real orden de 27 de Marzo de 1889, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 29 del mismo, y dictada de conformidad al informe emitido por las mayorías de las Secciones de Gobernación y Fomento y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, según la cual los Ayuntamientos pueden contratar empréstitos sin la autorización del Gobierno, con tal de que no ofrezcan en garantía objetos que menciona el párrafo 3.º art. 85 de la ley Municipal. La declaración que hace la mencionada Real orden es aplicable al Ayuntamiento de Ezcaray en el caso objeto de sus empréstitos.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión opina que no procede tomar en consideración la instancia objeto de este informe ni adoptar resolución alguna sobre los actos que denuncian.

En el expediente promovido por D. Leoncio Narro y otros, respecto á la constitución del Ayuntamiento de Cenicero y que ha sido pasado por el Sr. Gobernador á informe de esta Comisión provincial, se acordó informarlo por la mayoría de la misma en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Leoncio Narro, D. Santiago Artacho, D. Domingo del Campo y D. Julián Ruiz de Azcárraga, Concejales del Ayuntamiento de Cenicero, en solicitud de que se declare nula la constitución definitiva de la expresada corporación y que nuevamente se constituya, tomando parte los Concejales elegidos en la elección parcial celebrada para cubrir vacantes.

Del mencionado expediente resulta:

Que la Comisión provincial en sesión de 8 de Junio de 1891 declaró incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Cenicero á D. Ricardo Pérez Forte Sáenz, por ser Farmacéutico titular y sin condiciones de elegibles á los señores D. Leoncio Narro Salazar y don Julián Ruiz de Azcárraga, y apelado dicho acuerdo fué confirmado por el Ministerio de la Gobernación según afirma el Alcalde en el informe emitido al expediente objeto del presente dictamen.

Que el Ayuntamiento no pudo quedar constituido en una forma definitiva en 1.º de Julio del expresado año de 1891, porque al procederse al nombramiento de cargos, el que más obtuvo cinco votos, según afirma el Alcalde en el informe referido:

Que el Concejal D. Manuel Salazar

y Olavarrieta presentó en 14 de Junio al Ayuntamiento la renuncia de su cargo, fundada en que era mayor de 60 años y le fué admitida por la Corporación expresada, de cuyo hecho no ha tenido conocimiento la Comisión hasta el momento presente en que el Alcalde lo expresa en el informe citado:

Que el Ayuntamiento, en sesión de 3 de Noviembre de 1891, procedió de nuevo á la elección de cargos en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Octubre publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 9 del mismo, quedando constituido definitivamente:

Que por el Gobierno de V. S. no cargo de V. S. se dispuso que el día 6 de Diciembre se verificase elección parcial para cubrir vacantes de Concejales que ascendían á la tercera parte de que debe componerse el Ayuntamiento, la cual tuvo lugar en el día expresado:

Que los Sres. Narro, Ruiz Azcárraga, Campo y Artacho, Concejales elegidos en la expresada elección parcial, en sesión de 7 de Enero reclamaron la constitución definitiva del Ayuntamiento á lo cual se opuso el Alcalde exponiendo que aquella había tenido lugar en la celebrada en 3 de Noviembre:

Que dichos Sres. en instancia fecha 12 de Enero recurrieron ante V. S. solicitando se declarase nula la constitución del Ayuntamiento acordada en 3 de Noviembre y que se procediese de nuevo á su constitución con los diez Concejales de que el Ayuntamiento se compone, reservándose la acción penal que pudiera asistirles. A la instancia acompañaban certificación de las sesiones celebradas en 3 de Noviembre y 7 de Enero.

Fúndase la instancia en que el Ayuntamiento no podía constituirse definitivamente por existir cuatro vacantes y procedía nombrar otros para constituir Ayuntamiento interino entre los que en años anteriores hubiesen desempeñado el cargo hasta tanto que se hubiese verificado la elección y el Ayuntamiento pudiera entonces constituirse definitivamente; que la Real orden de 5 de Octubre de 1891, no es aplicable para el caso presente, sino para cuando completo el número de Concejales, estos no acuden á la sesión; que la sesión de 3 de Noviembre debía tener carácter de extraordinaria, porque se celebró en distinto día al señalado para las ordinarias que es los Domingos y no habiendo mediado convocatoria ni expresado el asunto que debía tratarse es nula; que la votación no se hizo por papeletas, y por último que en la sesión de 7 de Enero el Concejal D. Vicente Lagunilla manifestó que en la sesión de 3 de Noviembre no hubo tal elección de cargos:

Que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta en sesión de 26 de Enero propuso á V. S. que se pasara el expediente á informe del Alcalde, quien debía unir al mismo los documentos que estimase pertinentes para cumplir lo dispuesto en el apar-

tado 2.º, art. 140 de la ley Municipal y conformándose V. S. con tal propuesta, tuvo cumplimiento emitiendo el informe el Alcalde y sin remitir documento alguno. Expone el Alcalde en su informe entre otros particulares:

Que el 1.º de Julio no se procedió al nombramiento de cargos por falta de asistencia de Concejales; el 2.º no se pudo constituir el Ayuntamiento por no reunir los electos para cargos mayoría absoluta; el día 6 se procedió á la designación interina en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 2 del citado mes, que el Ayuntamiento aparece constituido definitivamente el 3 de Noviembre, habiéndose hecho la elección de cargos en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Octubre y que verificada la elección parcial en 6 de Diciembre no entraba en su ánimo privar á nadie del derecho á cargo determinado en el Ayuntamiento, por ignorar quiénes habían de resultar elegidos.

La Comisión no pudo menos de reconocer que la instancia de los señores Narro y demás Concejales elegidos en elección parcial, constituye un recurso dealzada contra la constitución definitiva del Ayuntamiento realizada en 3 de Noviembre y siendo esto así y teniendo en cuenta que la expresada instancia lleva fecha 12 de Enero, forzoso es convenir en que tal recurso hállese interpuesto fuera de tiempo, por haber trascurrido y con exceso el término de 30 días que el apartado 3.º, art. 171 de la ley Municipal concede para interponer recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos; de suerte que el adoptado en 3 de Noviembre tiene carácter ejecutivo y conforme al rigor del derecho no procede entender en el fondo que el expresado recurso envuelve.

No obstante, esto, la Comisión se cree llamada á emitir dictamen en el fondo del asunto, siendo sensible que el Alcalde no haya acompañado certificación de todos los acuerdos relacionados con la constitución tanto interina como definitiva del Ayuntamiento y que son además de los presentados por los recurrentes, los que se adoptaron el día 2 y 6 del mes de Julio; pero por otra parte los hechos están claros y puede decirse que existe perfecta armonía, aunque con ligeras variantes, entre lo expuesto por el Alcalde y lo afirmado por los recurrentes.

La Comisión sienta como principio absoluto que el Ayuntamiento de Cenicero en su constitución ya interina ó definitiva, se halla amparado por las Reales órdenes de 2 de Julio y 5 de Octubre de 1891.

Establece la primera de dichas Reales órdenes, que cuando por falta de asistencia de Concejales, no sea posible obtener la mayoría absoluta de votos para la elección de cargos, se proceda de todas suertes á la votación á fin de proveerlos interinamente.

La segunda de las expresadas Reales órdenes determina que los Ayuntamientos constituidos interinamente, conforme á lo establecido en la Real

orden de 3 de Julio, procederán á constituirse celebrando una sesión para la designación de cargos, entendiéndose definitivamente elegidos los que en esta votación obtengan mayoría en sufragios, cualquiera que sea su número.

Expuesto el contenido de ambas disposiciones, se desprende que el Ayuntamiento de Cenicero se consideraba constituido interinamente por lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio y luego procedió á su constitución definitiva, cumpliendo fielmente con lo preceptuado en el caso 3.º de la Real orden de 5 de Octubre.

La Comisión entiende que V. S. no tenía necesidad de cubrir las vacantes que resultaban pues esto tan sólo tiene lugar en el caso previsto en el art. 193 de la ley Municipal ó sea cuando llegue el caso de suspensión legal de Concejales ó cuando las vacantes por cualquier otra causa alcanzan á la tercera parte; pero en el caso especialísimo de que falte menos de medio año para celebrar elecciones ordinarias ó sea en el que expresa el apartado 2.º, art. 46 de la ley citada.

En otro caso también puede V. S. nombrar Concejales interinos y es en el que determina el apartado 3.º, artículo 13 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, esto es cuando por falta de asistencia que desde luego ha de entenderse voluntaria impidan los Concejales por tal causa constituirse el Ayuntamiento.

En ninguno de los casos enumerados se hallaba el Ayuntamiento de Cenicero. Por otra parte y si como los recurrentes afirman, la Real orden de 5 de Octubre de 1891 no es aplicable al Ayuntamiento de Cenicero, resulta que este se hallaba bien constituido cuando lo estaba tan solo interinamente lo cual pugna con lo que establece la Real orden de 2 de Julio del mismo año y de todos modos la elección parcial no es causa para que el Ayuntamiento se constituya de nuevo, pues dichas corporaciones se constituyen en la época que la ley taxativamente señala.

No han aprobado los recurrentes que la sesión de 3 de Noviembre se celebrase con carácter de extraordinaria y no se observasen las situaciones que la ley Municipal señala y por el contrario en el acta al efecto extendida se expresa que ha sido supletoria de la ordinaria anterior y que se ha hecho previo aviso siendo lógico suponer que se expresó en la convocatoria la causa y se hizo con la antelación debida.

Hácese en la instancia una afirmación gravísima la de que en la sesión de 3 de Noviembre no hubo tal elección de cargos.

La Comisión al menos por ahora, se vé forzada á reconocer lo contrario por la existencia del acta y teniendo en cuenta que el libro de actas del Ayuntamiento es un documento público y solemne según expresa el artículo 108 de la ley Municipal.

Redargüido el acuerdo de falso, la administración activa es incompetente para conocer de este particular el cual

es tan sólo privativo de los Tribunales de justicia que forman la jurisdicción ordinaria.

Aunque no tenga estrecha relación con lo que se solicita, la Comisión ha de hacer notar que el Ayuntamiento de Cenicero no era competente para conocer de la excusa formulada por don Manuel Salazar y Olavarrieta, lo cual es privativo de la Comisión por lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y al Ayuntamiento tan sólo corresponde la instrucción del expediente, mas sobre este hecho no es posible volver toda vez que la vacante ha sido cubierta por elección.

Por las consideraciones expuestas la Comisión opina:

1.º Que procede desestimar lo solicitado por D. Leoncio Narro y demás Concejales que suscriben la instancia; y

2.º Que se aperciba al Ayuntamiento y se le advierta que en lo sucesivo no resuelva excusa alguna de Concejales.

Por el Sr. Diputado provincial don Carlos Amusco se formuló el siguiente voto particular:

Considerando afirman los recurrentes que la sesión de 3 de Noviembre se celebró con carácter de extraordinaria y no se llevaron para su celebración las situaciones prevenidas en la ley, el Diputado que suscribe es de parecer que antes de informar sobre el fondo del asunto debe abrirse una amplia información común á los recurrentes y al Alcalde á fin de que se justifique si dicha sesión se celebró con carácter de extraordinaria y en caso afirmativo si se guardaron las formalidades prescritas en el art. 102 de la ley Municipal y en el caso de que la mencionada sesión hubiera tenido lugar sin el expresado carácter y con arreglo al apartado 2.º, art. 104 de la citada ley se justifique en igual forma si se hizo nueva citación, expresando la causa conforme á lo que preceptua la disposición legal que últimamente se cita.

Se acordó devolver el expediente al Sr. Gobernador con el dictamen de la mayoría y voto particular del señor Amusco.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil el presupuesto especial formado por el Ayuntamiento de Cervera del río Alhama de los gastos é ingresos que considera necesarios para cubrir las atenciones de la Cárcel del partido durante el año económico de 1892-93 y teniendo en cuenta que ha sido aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen aquel partido judicial, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se acordó informar al Sr. Gobernador que puede servirse prestarle su aprobación.

En cumplimiento á lo interesado por el Sr. Gobernador civil, se acordó remitirle las cuentas municipales del Ayuntamiento de Ventrosa correspondientes á los ejercicios de 1862-63, 1863-64, 1864-65 y 1865-66, rogándole se sirva acusar el recibo correspondiente.

Remitido á informe el expediente de

tranvía á vapor de Haro á Pradoluengo en virtud de lo dispuesto en el último extremo del art. 88 del reglamento de Ferro-carriles de 24 de Mayo de 1878 y observando que no se ha entablado durante el procedimiento reclamación alguna, por lo que no existe cuestión alguna de derecho que sea objeto de examen, se acordó devolverlo al Sr. Gobernador civil, informando que procede se remita al Gobierno de S. M.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguiluz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

D. Diego de Francia y Allende Salazar, Marqués de San Nicolás, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hago saber: Que por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial é industrial de esta capital, me ha sido presentada relación de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en su virtud he dictado la siguiente

Providencia:—«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus cuotas que establece el art. 11 de la instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el art. 14 de dicha instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores del distrito municipal de Logroño á los efectos de instrucción.

Logroño 21 de Marzo de 1892.
—El Marqués de San Nicolás.

Año de 1892. Mes de Marzo.

2.ª SEMANA

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la acera de la calle del Mercado, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 12 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Pesetas Cénts

Por 5,50 jornales á Felipe Fernández, á 2,75 pesetas.	15	12
TOTAL.	15	12

Importa esta nota la cantidad de quince pesetas doce céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de plantación del arbolado del vivero municipal.

Pesetas Cénts.

Por 5,50 jornales á Pedro Ramos, á 1,75 íd.	9	62
Por íd. á Pedro Martínez, á íd.	9	62
TOTAL.	19	24

Importa esta nota la cantidad de diecinueve pesetas veinticuatro céntimos.

Logroño 21 de Marzo de 1892.
—El Contador, Gregorio España.
—V.º B.º, el Alcalde, Marqués de San Nicolás.

Sección Judicial.

Juzgado de primera instancia
é instrucción de Logroño.

CIRCULAR

Próximo el día en que ha de empezar la primera revisión del Censo electoral y ha de cumplirse por los Jueces municipales lo ordenado por el art. 11 de la ley; y disponiendo este que las listas certificadas que los Jueces han de remitir á los Alcaldes el 1.º del próximo Abril sólo han de comprender los doce meses precedentes, suponiendo que ha tenido lugar la revisión en el año anterior, á fin de no dar lugar á dudas y de que las expresadas listas certificadas abarquen el mismo período de tiempo que debe ser para esta primera revisión desde el 1.º de Agosto de 1890 en que comenzó la formación del Censo hasta el 31 del mes corriente, cumpliendo órdenes de la Superioridad, hago saber á todos los Jueces municipales de este partido por medio de la presente circular, que indicadas listas han de remitir á los respectivos Alcaldes el 1.º de Abril próximo, de los electores fallecidos, comprendan el período que media desde el día 1.º de Agosto de 1890 hasta el 31 del mes actual, ambos inclusive.

Espero del celo de los Jueces municipales la observación estricta que no darán lugar con su conducta á quejas de las que serán responsables y castigados y que acusen recibo de esta circular, previniendo á los que no lo verifiquen con toda urgencia que quedan incursos en la multa que por tal falta se les imponga.

Logroño Marzo veintiséis de mil ochocientos noventa y dos.
—El Juez de primera instancia é instrucción, Pedro A. Gago.

IMPRESA PROVINCIAL